

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se requirió al deudor y a los acreedores para que impulsaran el trámite de esta liquidación obligatoria, y para ello se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo ordenado en la Ley 1116 de 2006 o al artículo 317 CGP.

- Con posterioridad al requerimiento realizado por el Despacho, no hubo ninguna actuación de oficio o a petición de parte dentro del proceso. Sírvase proveer.

Manizales, 23 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2012).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA del deudor OSCAR RODRÍGUEZ CASTAÑO radicado bajo el número 17001310300620050006800, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado¹, en tratándose del desistimiento tácito, que es una figura al que puede dársele una interpretación de voluntad

¹ V. gr Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

genuina del peticionario, y que en este sentido, lo que se pretende es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia, la eficiencia y prontitud de ésta, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de conflictos. De otro lado, se puede tener la referida figura jurídica es una sanción por el incumplimiento de una carga procesal; en este sentido, lo que se pretende es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido entonces, el desistimiento tácito lo que busca es garantizar el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta, eficiente y cumplida justicia, como la solución pronta de los conflictos. Por lo dicho, concluye que:

“(…)que se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas, en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro de un plazo de treinta días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (…)”

De conformidad con todo sucintamente expuesto, y descendiendo al presente asunto, encontramos que el deudor y unos acreedores allegaron acuerdo concordatario el que fue aprobado por el despacho por auto del 11 de diciembre de 2006, el que se cumpliría dentro de los seis (6) años siguientes a su aprobación.

Ante el silencio de las partes el despacho requirió al deudor y a los acreedores para que manifestaran si se había o no cumplido con el acuerdo, solo se obtuvo información precisamente del Banco BBVA Colombia a través de su apoderada quien manifestó que “el señor Rodríguez Castaño no ha realizado pagos totales o parciales de las obligaciones a su cargo”, por lo que se dispuso la apertura al trámite de liquidación obligatoria.

En esa providencia entre otras se ordenó, declarar la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la persona deudora, providencia que debía de ser notificada al deudor o a su apoderado y a los acreedores a través de edicto. Ante la falta de impulso por el deudor, su apoderado o acreedores se profiere auto insistiendo en el cumplimiento de las ordenes emitidas en el auto de apertura a la liquidación obligatoria, sin embargo, se continúa sin tramite alguno.

Ante ello, por auto de mayo 24 de 2021 se requirió tanto al deudor, apoderado y acreedores para que cumplieran con las ordenes que se emitieron en el auto de apertura a la liquidación obligatoria; se requirió a BBVA para que informara que acreencias se encontraban pendientes de pago, sin que se hubiera obtenido pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se requirió al deudor y a los acreedores para que impulsaran el trámite de esta liquidación obligatoria, y para ello se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo ordenado en la Ley 1116 de 2006 o al artículo 317 CGP. Con posterioridad al requerimiento realizado por el Despacho, no hubo ninguna actuación de oficio o a petición de parte dentro del proceso.

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido perfeccionadas, con la salvedad que si bien dentro del trámite se encuentra un embargo de remanentes vigente, para el Juzgado Primero Civil Municipal (Fls. 15 y 16 Cdo 6, expediente físico) el proceso dentro del cual se decretó fue remitido al presente proceso concordatario (Según consulta efectuada en el sistema JUSTICIA XXI), y por ende no hay lugar a dejar a disposición los bienes y/o remanentes.

Finalmente, no se impondrán condenas en costas, en tanto la carga de impulso procesal recaía tanto en el deudor como en los acreedores.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA del deudor OSCAR RODRÍGUEZ CASTAÑO radicado bajo el número 17001310300620050006800, ha operado EL DESISTIMIENTO TÁCITO, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se dispone la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por las razones aducidas en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y perfeccionadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos anexos de la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb2e445822ed87b1a6210a88308c144b18885d332f744ddb2ade291e8c6e**

Documento generado en 23/09/2022 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>